



SENTENCIA Nº 79/2018

En la Ciudad de Málaga, a 16 de marzo de 2018.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo num. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 579/2017, interpuesto por la entidad “SINDICATO INDEPENDIENTE DE POLICÍA DE ANDALUCÍA” (SIP-AN), debidamente representado por la procuradora Sra. Molina Tejerina y asistido por el Letrado Sr. De Linares Galindo, contra resolución de la Dirección General de Recursos Humanos, Calidad y Seguridad del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 25 de septiembre de 2017, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la misma Dirección General de 31 de julio de 2017, por la que se procede a la creación de un grupo policial destinado a violencia de género (VIOGEN), asistida la Administración demandada por la Sra. Letrada Municipal y la parte codemandada por la Sra. Letrada Moltó García. siendo la cuantía del recurso indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso fue interpuesto el día 28 de noviembre de 2017, siendo remitido a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 30 de noviembre de 2017.

Código Seguro de verificación:MPL0CJH5Q1tBpvOChpRBpw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------------------------|------------|
| FIRMADO POR | LORENZO PEREZ CONEJO 19/03/2018 11:22:32 | FECHA | 19/03/2018 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | MPL0CJH5Q1tBpvOChpRBpw== | PÁGINA 1/9 |





SEGUNDO.- Por Decreto de 21 de diciembre de 2017 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 13 de marzo de 2017.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado todas y cada una de las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de la Dirección General de Recursos Humanos, Calidad y Seguridad del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 25 de septiembre de 2017, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto el día 1 de septiembre de 2017 contra la resolución de la misma Dirección General de 31 de julio de 2017, por la que se procede a la creación de un grupo policial destinado a violencia de género (VIOGEN).

SEGUNDO.- La pretensión que se ejercita por la parte actora es el dictado de sentencia por la que se revoque la resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga, por ser nula de pleno derecho, así como se resuelva sobre la obligatoriedad de la modificación de la RPT y la valoración de los puestos y la preceptiva negociación, todo ello con expresa condena en costas a la Administración demandada.

Código Seguro de verificación:MPL0CJH5Q1tBpvOChpRBpw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | LORENZO PEREZ CONEJO 19/03/2018 11:22:32 | FECHA | 19/03/2018 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 2/9 |





Por la Letrada del Ayuntamiento de Málaga, en la representación que ostenta de la Administración Municipal demandada, se solicita el dictado de una sentencia por la que se inadmita el recurso o, subsidiariamente, se desestime la demanda por ser ajustada a Derecho la resolución impugnada.

Por la Letrada de los trece agentes policiales (de los catorce) que forman parte del Grupo de Investigación y Protección (GIP) y del Subgrupo de Protección de Violencia de Género (VIOGEN), en la representación que disfruta de parte codemandada, se insta el dictado de sentencia por la que se inadmita el recurso o se desestime la demanda y se condene en costas a la entidad sindical recurrente.

TERCERO.- Ante las causas de inadmisibilidad del procedimiento aducidas por las partes codemandadas con base en el art. 69.b) y c) y con el art. 28 de la LJCA, procede dilucidar las mismas como tratamiento prioritario en cuanto al orden de pronunciamientos de la presente Resolución.

Por lo que se refiere en primer lugar a la causa de inadmisión que se ampara en el art. 69.c) en relación con el art. 25.1 de la Ley Jurisdiccional, hay que tener en cuenta que el objeto del presente recurso contencioso-administrativo lo constituyen sendas "comunicaciones" realizadas por la Dirección General de Recursos Humanos, Calidad y Seguridad del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 31 de julio de 2017 (folio 12 del expediente administrativo) y de 25

| | | | |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | LORENZO PEREZ CONEJO 19/03/2018 11:22:32 | FECHA | 19/03/2018 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 3/9 |





de septiembre de 2017 (folio 18 anverso y reverso), sin que en ningún caso se pueda decir que tales documentos administrativos conformen actos administrativos definitivos que pongan fin a la vía administrativa, pero tampoco se podría aseverar que conformen actos de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, ni que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, por lo que ha de concluirse que el objeto del presente recurso contencioso-administrativo no constituye actividad administrativa susceptible de impugnación jurisdiccional sino un mero acto instrumental o de trámite informativo o comunicativo.

CUARTO.- Pero incluso en el supuesto hipotético de que se reputase que nos encontramos actos de trámite cualificados hay que tener presente que dichos actos "comunicativos", sin contenido decisorio y sin "pie de recurso" se limitan a <<informar>> (el primero dice le significo y el segundo dice se informa) de una realidad administrativa constatada, proceden del mismo órgano administrativo la Dirección General de Recursos Humanos, Calidad y Seguridad, incluido el acto de 25 de septiembre de 2017, por lo que difícilmente podría resolver un recurso de alzada, estableciendo el citado art. 25.1 de la LJCA que para que sea actividad administrativa impugnabile jurisdiccionalmente ha de tratarse de actos expresos o presuntos de la Administración Pública <<que pongan fin a la vía administrativa>>, resultando que en el ámbito administrativo local los arts. 52.2 de la LBRL y 210 del ROFRJEL disponen cuales son los órganos y autoridades cuyos actos agotan la vía administrativa (Pleno, Alcalde o Junta de Gobierno Local

Código Seguro de verificación: MPL0CJH5Q1tBpvOChpRBpw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | LORENZO PEREZ CONEJO 19/03/2018 11:22:32 | FECHA | 19/03/2018 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 4/9 |





o mediante delegación de los mismos expresamente indicada), no formando parte de ninguno de tales órganos la Dirección General de Recursos Humanos, Calidad y Seguridad del Ayuntamiento de Málaga, por lo que para que los actos dictados por la misma causasen estado deberían haber sido recurridos previamente en sede gubernativa ante el órgano administrativo superior que agota la vía municipal, lo que no ha acontecido en el supuesto de autos, por lo que procede acoger dicha causa de inadmisión del presente recurso contencioso-administrativo de conformidad con lo preceptuado en los arts. 51.1.c) y 69.c) de la LJCA, tal y como entre otros supuestos ha tenido lugar en el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de esta Capital de 17 de noviembre de 2005, dictado en el P. A. nº 26/04.

QUINTO.- Pero resulta además que en fecha 24 de mayo de 2017 se dicta la Circular Interna de Instrucción nº 45/2017 que contiene los antecedentes y actuaciones a llevar a cabo por la Policía Local de Málaga y en la que aparece la "Unidad Especializada en Violencia de Género" como una Unidad Especializada del GIP (folio 4 del expediente), tras la firma del Acuerdo de Colaboración con la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior para la incorporación del Cuerpo de Policía Local al Sistema de Seguimiento Integral de los Casos de Violencia de Género (VIOGEN) publicado en el BOE de 8 de mayo de 2017, sin que dicha Circular que fue publicada el día 24 de mayo de 2017, según Certificado del Superintendente Jefe del Cuerpo de 12 de mayo de 2018, aportado en el Acto de la Vista por la parte demandada como documento nº 1, hubiese sido impugnada expresa y formalmente ni tan siquiera por el

Código Seguro de verificación:MPL0CJH5Q1tBpvOChpRBpw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------------------------|------------|
| FIRMADO POR | LORENZO PEREZ CONEJO 19/03/2018 11:22:32 | FECHA | 19/03/2018 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | MPL0CJH5Q1tBpvOChpRBpw== | PÁGINA 5/9 |





propio sindicato recurrente, por lo que la misma habría devenido firme y consentida, siendo precisamente dicha Circular nº 45/2017 la que da lugar a su escrito de solicitud de 27 de julio de 2017 que determina que se dicte el acto comunicativo por la Dirección General mencionada de 31 de julio de 2017, contra el que se interpone el denominado recurso de "alzada" de 1 de septiembre de 2017, que no es tal, sino que constituye una mera estratagema administrativa en clave procedimental para provocar el dictado de una resolución que pudiese ser impugnada en sede jurisdiccional, siendo resuelto por el mismo órgano con otro acto informativo de 25 de septiembre de 2017, ninguno de los cuales contiene como se ha dicho "pie de recurso" porque no son actos administrativos definitivos.

A este respecto, el art. 28 de la Ley Jurisdiccional dispone que no es admisible el recurso contencioso-administrativo contra los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

SEXTO.- En cuanto a la otra causa de inadmisibilidad alegada relativa a la falta de legitimación activa de la organización sindical actora con base en el art. 69.b) de la Ley Jurisdiccional, aunque no sería necesario entrar a dirimir la misma al haberse acogido las anteriores causas de inadmisión examinadas, no obstante, en aras a garantizar al máximo los principios "pro actione" y antiformalista, procede abordar su análisis.

Código Seguro de verificación:MPL0CJH5Q1tBpvOChpRBpw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------------------------|------------|
| FIRMADO POR | LORENZO PEREZ CONEJO 19/03/2018 11:22:32 | FECHA | 19/03/2018 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | MPL0CJH5Q1tBpvOChpRBpw== | PÁGINA 6/9 |





Sabidos son los términos en los que se decanta la jurisprudencia de manera pacífica y mayoritaria en materia de legitimación activa de los sindicatos, como es el caso de la reciente Sentencia del TSJA, con sede en Málaga, nº 132/18, de 29 de enero de 2018, dictada en el rollo de apelación nº 458/16, que recoge la doctrina jurisprudencial de Tribunal Supremo en dicha temática, no obstante, en el presente caso de los catorce funcionarios municipales que integran el Grupo GIP y el Subgrupo de VIOGEN y que resultarían afectados por la Resolución judicial que se dicte, trece se han constituido como parte codemandada a favor del acto administrativo impugnado, resultando que tan sólo un integrante de los mismos no ha otorgado representación para personarse en tal sentido, lo que se puede deber a diversas razones incluidas la económica o la mera desidia o apatía por la judicialización del asunto.

SÉPTIMO.- En todo caso, lo cierto es que la jurisprudencia viene exigiendo en el ámbito de la legitimación sindical la existencia de un vínculo o nexo que se ha de ponderar en cada caso y que ha de traducirse en una ventaja o beneficio cierto derivado de la estimación del recurso (SSTC 7/2001 y 23/2001), lo que no concurre en el presente caso en el que prácticamente la totalidad de los agentes policiales afectados (13/14), que perciben una compensación económica por dedicación de [REDACTED] está litigando por lo contrario a lo que pretende el sindicato demandante, es decir, por que se desestime la demanda y se confirme el acto impugnado, por lo tanto concurre la ausencia de legitimación activa del sindicato recurrente (art. 69.b) de la Ley Jurisdiccional) que impugna un acto

Código Seguro de verificación: MPL0CJH5Q1tBpvOChpRBpw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------------------------|------------|
| FIRMADO POR | LORENZO PEREZ CONEJO 19/03/2018 11:22:32 | FECHA | 19/03/2018 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | MPL0CJH5Q1tBpvOChpRBpw== | PÁGINA 7/9 |





administrativo consentido y firme (art. 28 de la LJCA), que además se trataría de actividad administrativa no susceptible de impugnación jurisdiccional (art. 69.c) en relación con el art. 51.1.c) de dicho texto legal), por lo que procedería en consecuencia decretar la inadmisibilidad del presente procedimiento contencioso-administrativo sin entrar a dilucidar el fondo de la cuestión litigiosa.

OCTAVO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, en concordancia con el art. 395 de la LEC, no procede imponer las costas dadas las concretas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas dudas de naturaleza jurídica en clave hermenéutica.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,

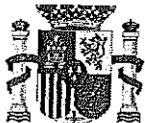
FALLO

Que debo **inadmitir e inadmito** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad **“SINDICATO INDEPENDIENTE DE POLICÍA DE ANDALUCÍA” (SIP-AN)**, tramitado como P. A. nº 579/2017, contra el acto administrativo expresado en el Fundamento Jurídico Primero. Sin costas.

Código Seguro de verificación: MPL0CJH5Q1tBpvOChpRBpw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | LORENZO PEREZ CONEJO 19/03/2018 11:22:32 | FECHA | 19/03/2018 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 8/9 |





Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas contenidas en los arts. 81 y 85 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, previo el cumplimiento de lo prescrito en la Disposición Adicional 15ª.3.b) de la LOPJ en la redacción dada por el Artículo Primero Apartado 19 de la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Con antelación a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratase de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad bancaria "Santander" con número 2364, lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación: MPL0CJH5Q1tBpvOChpRBpw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------------------------|------------|
| FIRMADO POR | LORENZO PEREZ CONEJO 19/03/2018 11:22:32 | FECHA | 19/03/2018 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | MPL0CJH5Q1tBpvOChpRBpw== | PÁGINA 9/9 |



